

**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, avoca conocimiento de la causa N.º **77-22-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

### I. Antecedentes

1. El 05 de octubre de 2022, Angélica Porras Velasco y Richard González Dávila, miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular (“los accionantes”)<sup>1</sup> presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
2. Realizado el sorteo de la causa, correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

### II. Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales

3. Los accionantes identifican como la disposición acusada de inconstitucionalidad al numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC, norma emitida por la Asamblea Nacional, la cual señala:

*“Art. 62- Admisión-La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días: (...) 7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y”.*

### III. Oportunidad

4. Por cuanto la demanda presentada contiene argumentos relativos a la inconstitucionalidad por el fondo de las normas referidas, la misma cumple con el requisito de oportunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.1 y 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

---

<sup>1</sup> La Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), Manuel Mesías Tatamuez Moreno, en representación de la Confederación de Organizaciones Clasistas Unitarias (CEDOCUT), José Fabián Villavicencio Cañar, en representación de la Unión General de Trabajadores del Ecuador (UGTE), Laura Isabel Vargas Torres representante de la Unión Nacional de Educadores (UNE), Luis Alberto Cherres Arana en representación de la Federación Nacional de Obreros de los Consejos y Gobiernos (FENOGORPRE) y Wilson Roberto Álvarez Bedón representante de la Federación Ecuatoriana de Trabajadores Municipales y Provinciales (FETMYP).

#### **IV. Fundamentos de la pretensión**

5. Los accionantes señalan que, *“el enunciado normativo que acusamos de inconstitucional (art. 62 numeral 7 LOGJCC), establece que durante procesos electorales, no se puede proponer esta garantía en contra de decisiones definitivas del Tribunal Contencioso Electoral. Es decir, en este periodo de tiempo, no existe control constitucional por parte de la Corte Constitucional, conforme lo manda la propia Constitución. El legislador ha privilegiado a la justicia ordinaria por sobre la justicia constitucional, siendo aquello algo que atenta contra lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República y los artículos 94 y 437 de la misma.”*
6. Agregan que, *“es urgente para la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia y la democracia que las decisiones que emanan de los jueces prorrogados del Tribunal Contencioso Electoral, también sean impugnables mediante acción extraordinaria de protección, razón por la que debe expulsarse del ordenamiento jurídico el enunciado normativo previsto en el numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC.”*
7. Finalmente, solicitan como medida cautelar la suspensión de la norma, por cuanto, *“existen indicios suficientes para determinar que el Estado de Derecho y la tutela judicial efectiva, así como los derechos civiles y políticos por la interdependencia de los derechos, se encuentra afectados por la prohibición de ejercicio de una garantía constitucional durante el proceso electoral, más cuando tampoco se permite la doble instancia en el Tribunal Contencioso Electoral en los procesos previstos en el artículo 269 numeral 3 del Código de la Democracia y otros.”*

#### **V. Análisis de admisibilidad**

8. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda. El artículo 79 de la LOGJCC establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.
9. En el caso bajo análisis, se verifica que los accionantes designan la autoridad ante quien propone su acción y determina el órgano emisor de la norma impugnada, en este caso la Asamblea Nacional. Así, los accionantes cumplen con lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC.
10. Igualmente, cumplen lo establecido en el numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al identificar la disposición demandada como inconstitucional, que en este caso refiere al numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC.
11. La demanda incluye la fundamentación de la pretensión en la que los accionantes señalan que la norma constitucional presuntamente infringida y expresa argumentos claros, específicos. Con ello, este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida.

#### **VI. Medida cautelar**

12. En relación a la suspensión de la norma impugnada los accionantes no vierten ningún argumento que fundamente esta solicitud, se limitan a señalar que formulan esta solicitud por cuanto existirían

derechos que serían vulnerados con su vigencia. Por lo expuesto, no se cumple con lo exigido en la LOGJCC y los parámetros establecidos por esta Corte en la Sentencia 66-15-JC, pues no se ha determinado de manera razonable los posibles derechos vulnerados, la amenaza, la inminencia, ni la gravedad a fin de que proceda esta solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas.

## **VII. Decisión**

**13.** Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:

1. **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 77-22-IN**.
2. **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas en esta acción pública de inconstitucionalidad.
3. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional y al Procurador General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada en el término de quince días, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
4. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
5. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz en José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
6. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**